

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1611
Ref. 2019-00613-00

En atención a los memoriales que anteceden, provenientes de la apoderada de la parte actora y de la demandada, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADVERTIR** que el escrito presentado por la demandada **MARY BETY BOLAÑOS ORDOÑEZ**, denominado “derecho de petición” debe ser tramitado por las vías procesales establecidas para ello (por hacer referencia a aspectos estrictamente relacionados con este proceso) y no a través de las reglas del derecho de petición.¹

En consecuencia, se resuelve lo pertinente a través de este auto, el cual será notificado por las formas establecidas en el estatuto procesal civil y el Decreto 806 de 2020.

2. **ADVERTIR** que efectuado el control de legalidad pertinente no se advierte afectación contraria al debido proceso, ni causal que amerite el archivo del proceso o el levantamiento de medidas cautelares.

3. **ADVERTIR** que no hay lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que en virtud a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 de 2020, el término pertinente no se encuentra vencido y además fue interrumpido con la presentación del memorial allegado por la parte actora, mediante el cual se evidenciaron las diligencias adelantadas para lograr la notificación respectiva y se solicitó el emplazamiento de la demandada.

4. **NO TENER** por notificada a la demanda por conducta concluyente, como quiera analizado el escrito proveniente de la misma, no concurre ninguno de los presupuestos establecidos para ello en el artículo 301 del C. G. del P.

5. Respecto a las denuncias disciplinarias y por fraude procesal, se advierte a la interesada que puede elevar las mismas ante las autoridades correspondientes.

Notifíquese,

Firma electrónica²
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En estado N° 073 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P. Santiago de Cali, <u>1 de septiembre de 2020</u> MARILIN PARRA VARGAS Secretaria
--

¹ Al respecto, puede verse la sentencia **T-172 de 2016**, en la cual se indica que “todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, **mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis**”.

² Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085f67cda1774e5d5e3d49da764c005442705c699aa2940e449d00dc65633d22**
Documento generado en 31/08/2020 03:16:56 p.m.